EXP. N.° 00929-2014-PHC/TC
APURÍMAC
JOSE APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Aparicio Ramírez Tamayo, a favor propio y de don Juan Castro Pantura y doña Érika Quintana Calle, contra la resolución de fojas 658, de fecha 26 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2013, don José Aparicio Ramírez Tamayo, a favor propio, de don Juan Castro Pantura y de doña Érika Quintana Calle, interpone demanda de *habeas corpus* contra, don Víctor Corrales Visa, juez del Segundo Juzgado Penal de Abancay; y solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1 de fecha 24 de junio de 2013, mediante la cual se abre instrucción con mandato de detención en contra suya y de los favorecidos (en adelante los recurrentes); y, asimismo, la nulidad de todo el proceso penal del caso por haber afectado el principio *ne bis in idem*.

Afirma que el emplazado abrió instrucción en contra de los recurrentes por los delitos de estafa genérica y estelionato (Expediente 320-2013) a pesar de que en el año 2011 el Primer Juzgado Penal de Abancay les abrió proceso penal por los mismos hechos, las mismas personas y los mismos delitos imputados. Manifiesta que el proceso en este último órgano judicial se encuentra en estado de que se emita sentencia (Expediente Acumulado 212-2011-213-2011) y pueden ser condenados dos veces por los mismos hechos. Señala que no puede haber varios procesos y sentencias por el mismo delito, resultando que el requisito de identidad de sujeto se cumple, ya que ambos procesos se abrieron contra los recurrentes. En cuanto a la identidad de hechos, se aprecia que ambas investigaciones se sustentan en los mismos acontecimientos, y ambos expedientes mantienen la estructura básica de la hipótesis incriminatoria, y, respecto a la causa de persecución, se presentan los mismos delitos imputados. De otro

lado, alega que a la resolución cuestionada le falta la debida motivación que señale en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación de modo específico de los delitos que se atribuyen a cada uno de los imputados, afectando ello el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que existe un delito continuado y que el emplazado o el fiscal debieron proceder a la acumulación procesal obligatoria.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado señala que contra la resolución cuestionada no procede el *habeas corpus* conforme a lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ya que aquella se encuentra debidamente sustentada y motivada, resultando que el mandato de detención no es firme. Argumenta que si los accionantes afirman que respecto de los mismos hechos se viene cursando otro proceso penal, entonces debieron deducir la excepción de la cosa juzgada formal o material o solicitar la acumulación de procesos en el estadio procesal que corresponde. De otro lado, se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes.

El Primer Juzgado Penal de Abancay, con fecha 9 de octubre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no es firme ya que la procesada Érika Quintana Calle ha apelado el mandato de detención y los procesados José Aparicio Ramírez Tamayo y Juan Castro Pantura no cuestionaron dicha resolución en la vía ordinaria, sino que se interpuso el presente proceso constitucional como si se tratara de una suprainstancia. Agrega que el proceso tramitado en el expediente acumulado se encuentra con acusación fiscal, de suerte tal que aún no existe una resolución judicial firme contra los acusados en dicho proceso, por lo que con la emisión de la resolución cuestionada no se ha transgredido ningún derecho constitucional y mucho menos el *ne bis in idem.*

La Sala superior del *habeas corpus* confirmó la resolución apelada por considerar que la resolución cuya nulidad se pretende no ha sido cuestionada en la vía ordinaria, sino a través del presente proceso constitucional, pudiendo ser subsanado en la vía ordinaria mediante una corrección del auto que abre la instrucción o formulándose un recurso de carácter procesal respecto al *ne bis in idem.*

A fojas 667 de autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 15 de enero de 2014, a través del cual se señalan argumentos similares a los vertidos en la demanda y se agrega que el auto de apertura de instrucción es inimpugnable y debe ser motivado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 24 de junio de 2013, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal de Abancay inició el proceso penal en contra de doña Érika Quintana Calle, don José Aparicio Ramírez Tamayo y don Juan Castro Pantura, por el delito de estafa genérica y, contra los dos últimos de los nombrados, por el delito de estelionato (venta de un bien inmueble ajeno); y, consecuentemente, se declare la nulidad del proceso penal 00320-2013.

   Por todo esto, se afirma que la resolución cuestionada resulta vulneratoria ***a)*** del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y ***b)*** del principio *ne bis in idem,* respecto del proceso penal tramitado por el Primer Juzgado Penal de Abancay en el Expediente Acumulado 00212-2011- 0213-2011, todo ello en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal, lo que a continuación se desarrolla.

Sobre la afectación al principio *ne bis in idem*

Argumentos de la parte demandante

2. Se alega que el órgano judicial emplazado abrió instrucción penal en contra de los recurrentes (Expediente 320-2013) a pesar de que por los mismos hechos, las mismas personas y los mismos delitos imputados el Primer Juzgado Penal de Abancay les sigue el proceso penal 212-2011- 213-2011 que se encuentra en estado de emitirse sentencia. Señala que no puede haber varios procesos y sentencias por el mismo delito imputado a los actores penales, resultando que en el caso se cumple el requisito de identidad de sujeto, ya que ambos procesos se abrieron contra los mismos recurrentes; identidad de hechos, ya que ambas investigaciones se sustentan en los mismos hechos; así como los expedientes mantienen la estructura básica de la hipótesis incriminatoria y de la causa de persecución, ya que se presentan los mismos delitos imputados.

Argumentos de la parte demandada

3. Se señala que contra la resolución cuestionada no procede el *habeas corpus* conforme a lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional,

toda vez que dicho pronunciamiento judicial se encuentra debidamente sustentado y motivado, resultando que el mandato de detención no es firme.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de *identidad de sujeto, hecho y fundamento*. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Sentencia 10192-2006-PHC/TC).

5. Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultanea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho (Cfr. Sentencia 04765-2009-PHC/TC).

6. De los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, este Tribunal aprecia que de fojas 553, 545 y 468 obran, respectivamente, las resoluciones a través de las cuales se abrió instrucción contra los recurrentes, esto es, en la tramitación del cuestionado proceso penal 00320-2013 y en el citado proceso penal acumulado 212-2011-213-2011.

7. La Resolución 1, de fecha 6 de abril de 2011 (Expediente 00212-2011), presenta los siguientes fundamentos:

> [...] la agraviada Martha Martínez Hancco tenía necesidad de contar con un predio en esta ciudad, es así que en el año 2008 se entrevistó con José Aparicio Ramírez Tamayo y Érika Quintana Calle [...] quienes le manifestaron su intención de enajenar lotes de terreno ubicados en el lugar denominado Bella Paraíso de Patibamba, [...] en una oportunidad , el referido

denunciado [...] le hizo ver el Lote N.° 5 de la Manzana K [...] el cual se encontraba en la posibilidad de adjudicarle siempre y cuando abone el precio establecido (S/. 4,000.00) y que además deposite la suma de S/. 300.00 [...] en la cuenta de Érika Quintana Calle a efectos de ser considerada integrante de la Asociación de Vivienda [qu]e dicho denunciado había fundado. [...]. [L]a agraviada [...] [ha] cumplido con abonar la suma dineraria solicitada (S/. 300.00), conforme se acredita con el voucher de depósito [...] en la cuenta de ahorro de Érika Quintana Calle [...]. En tales circunstancias procedió a suscribir la Minuta de compra venta [...] mediante la cual la persona de Juan Castro Pantura [...] le adjudica (le transfiere) [e]l lote de terreno ubicado en la Mz. K. Lote N.° 05 [...], suscribiendo además en dicho documento el denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo, esto es con la finalidad de dar credibilidad a dicha transferencia. Al sentirse dueña del predio en mención la agraviada Martha Martínez Hancco realizó la entrega de S/. 2,000.00 [...] y posteriormente [...] la cancelación de los otros S/. 2,000.00 [...]. [A]ctualmente ha tomado conocimiento que ninguno de los denunciados [...] es propietario del lote adquirido ya que dicha facultad correspondería a Juan Reynaldo López Castro, quien [...] habría iniciado las acciones legales para lograr su reivindicación [...]. Lo que ocurre es que los denunciados, entrando en concierto, efectúan venta de predios que no les pertenece, para el cual realizan documentos (minutas) para dar cierta credibilidad a sus acciones ilícitas con las que aparecen como propietarios cuando no lo son [...]. Los hechos así expuestos constituyen delito [...] [de] estelionato [...] el agente sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario [...], logrando de ese modo que [é]ste en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio [...]. SE **RESUELVE**: en la vía del proceso **SUMARIO**: **ÁBRASE INSTRUCCIÓN** en contra de **JOSÉ APARICIO RAMÍREZ TAMAYO** [...], **JUAN CASTRO PANTURA** [...] Y **Érika Quintana Calle** [...], como presuntos autores de la comisión del delito [...] [de] **[E]stelionato**, en agravio de **Martha Martínez Hancco** [...].

8. La Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2011 (Expediente 00213-2011), presenta los siguientes fundamentos:

[...] Demetrio Salinas Ocaña y su esposa Ceferina Achulli Taipe tenían la necesidad de contar con un predio [...], llegan a comunicarse con el denunciado Fredo Alarcón [...] con quien concertaron en reunirse en el predio a comprar, ubicado en el lugar denominado Bella Paraíso [...], es así reunidos el referido denunciado les hace ver el **Lote N.° 03 de la Manzana S** que sería de su propiedad, finalmente les convenció para comprar, por lo que los citó [...] se constituyan a la oficina [...] del denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo (Abogado) en donde luego de discutir el valor del predio, pactan la venta en la suma de S/. 7,000.00 [...] procediendo el denunciado Ramírez Tamayo a elaborar la Minuta respectiva [...] quien también intervino

convenciendo a los agraviados para que compren el predio, por lo que estos convencidos entregan al denunciado Alarcón [...] la suma indicada [...], [S]in embargo, los agraviados en fecha 11 de enero de 2010 han tomado conocimiento de Juan Reynaldo López Castro que el predio adquirido no le pertenece a Fredo Alarcón [...] sino al antes mencionado [...]. En mérito a este documento (sin valor jurídico legal alguno), Juan Castro Pantura habría transferido (vendido) un lote de terreno a Fredo Alarcón [...] quien a su vez lo transfiere a los hoy agraviados [...]. Lo que ocurre es que los denunciados entrando en concierto, efectúan venta de predios que no les pertenece, para el cual realizan documentos (minutas) para dar cierta credibilidad a sus acciones ilícitas como las que aparecen como propietarios cuando no lo son [...]. El artículo 197, inciso 4, del Código Penal, sanciona [...] cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos [...], lo hechos denunciados se subsumen dentro de este tipo penal [...]. Al respecto [...], **José Aparicio Ramírez Tamayo** quien faccionó la minuta de compra venta [...] firmado por el denunciado [...], **Juan Castro Pantura** aparece como dueño de un bien inmueble ubicado en el lugar denominado Bella Paraíso [...]. [S]e **RESUELVE**: En la vía del proceso **SUMARIO** abrir instrucción contra [...] **José Aparicio Ramírez Tamayo** [...] y **Juan Castro Pantura** [...], por la presunta comisión del delito [...] [de] **Estelionato**, en agravio de **Demetrio Salina Ocaña** y **Ceferina Achulli Taipe** [...].

9. La Resolución 1, de fecha 24 de junio de 2013 (Expediente 00320-2013), cuyos fundamentos son los siguientes:

Los denunciados José Aparicio Ramírez Tamayo, Juan Castro Pantura y Érika Quintana Calle procedieron a incursionar en la propiedad de Juan Reynaldo López Castro [...], predio denominado Bella Paraíso-Patibamba [...], una vez invadido la propiedad por los denunciados, formaron una asociación de vivienda [...], procediendo a lotizar para posteriormente vender y adjudicar a diferentes personas, a las cuales hicieron aparecer como propietarios-vendedores a los denunciados Juan Castro Pantura y José Aparicio Ramírez Tamayo, teniendo este último la profesión de Abogado, el cual se encargó de elaborar la burdas minutas de compra-venta y adjudicación de los diferentes lotes de terreno [...]. Todo ello formó parte de un engaño planificado, muestra de ello es que el denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo se desempeñaba como [p]residente de la Asociación de Vivienda; bajo esta modalidad desarrollada por los denunciados, los agraviados procedieron a realizar los depósitos de dinero en diferentes montos [...], todo ello a favor de los denunciados, a fin de ser adjudicados con un lote de terreno [...]. De esta forma los denunciados hicieron creer a los agraviados que el predio antes denominado Bella Paraíso [...] era en su totalidad de Juan Castro Pantura [...]. [L]os denunciados asumieron un rol específico, coordinado y planificado, tal es así que, [e]l denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo asumió como presidente de la asociación [...], ofrecía los lotes de terreno y luego como [a]bogado de profesión redactaba

las minutas convenciendo a las víctimas de la legalidad del acto, a Juan Castro Pantura le correspondía fungir como dueño del predio y así aparecía en la minuta que al final suscribía junto al susodicho y Érika Quintanilla Calle [...] se encargaba de cobrar los diferentes montos de dinero en su cuenta de ahorros de la caja Municipal de Arequipa, asimismo otros montos dinerarios fueron cobrados directamente por el primer mencionado [...]. Los presuntos autores [...] cuyos actos delictivos constituyen ilícito penal contra el patrimonio, en la modalidad de **Estafa Genérica**, hecho que se encuentra previsto y sancionado por el **Artículo 196** del **Código Penal vigente** el cual señala "**El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta** [...]" y [...] **Estelionato** (venta de un bien inmueble ajeno), previst[o] en el **numeral 4)** del **Artículo 197 del Código Penal vigente**, cuyo tenor literal es el siguiente: "**La defraudación será reprimida con pena privativa de la libertad** [...] **cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos**" [...]. [L]a denuncia formalizada ha sido acompañada de los siguientes medios probatorios, que vinculan a los procesados con la comisión del delito denunciado: a) Los fundamentos de la denuncia de parte interpuesta en forma conjunta por los agraviados [...], b) La manifestación de Juan Reynaldo López Castro [...], c) La manifestación de los agraviados en forma detallada y con precisión de las circunstancias [...]. **SE RESUELVE** en la vía del proceso **SUMARIO**: **ÁBRASE INSTRUCCIÓN** contra **José Ramírez Aparicio Tamayo** [...], **Juan Castro Pandura** [...] y **Érika Quitana Calle** [...], por la presunta comisión del delito [...] de **Estafa Genérica**, en agravio de Hermelinda Mendoza Limascca, Daniel Carrión Sauñe [...] y Fortunato Orosco Peña, asimismo contra **José Ramírez Aparico Tamayo y Juan Castro Pandura** por la presunta comisión del delito [...] [de] **Estelionato (venta de un bien ajeno)**, en agravio de Albertina Mendoza Huarcaya, Gregorio Moscoso Huamaní [...] e Ilda Quispe Quispe [...].

10. En el caso de autos, los recurrentes denuncian que la Resolución 1 de fecha 24 de junio de 2013 (Expediente 00320-2013) resulta vulneratoria del principio *ne bis in idem*, pues a través de ella se habría abierto una nueva instrucción penal contra los mismos sujetos, por los mismos hechos y con los mismos fundamentos que se hicieron respecto del inicio del proceso penal acumulado 00212-2011-00213-2011; sin embargo, este Tribunal advierte que los presupuestos del ne bis in idem (identidad de sujeto, hecho y fundamento) no concurren de manera simultánea de modo tal que configure la violación a este principio constitucional. Si bien los sujetos en los dos casos penales son los mismos, los hechos materia del inicio del proceso penal cuestionado son distintos a los que sustentan el inicio del proceso penal acumulado. En efecto:

a) Los hechos del primer caso penal (el acumulado) están referidos a la venta

ilegal de los predios denominados lote 5 de la manzana K y lote 3 de la manzana S, que se ubican en el lugar llamado Bella Paraíso de Patibamba, en agravio de don Demetrio Salinas Ocaña, Ceferina Achulli Taipe y doña Martha Martínez Hancco, pues los recurrentes habrían concertado y efectuado la venta de predios que no les pertenecen a través de documentos (minutas) que dieron cierta credibilidad a sus acciones ilícitas con los que aparecen como propietarios cuando no lo son, conducta de los actores penales que el juzgador subsumió en el delito de estelionato.

b) los hechos del segundo caso penal, que sustentan la resolución cuya nulidad se pretende (Expediente 00320-2013), se encuentran referidos a la venta de lotes de terreno y adjudicación que los recurrentes hicieron a doña Hermelinda Mendoza Limascca, Daniel Carrión Sauñe, Fortunato Orosco Peña, Albertina Mendoza Huarcaya, Gregorio Moscoso Huamaní, Ilda Quispe Quispe y otros, personas agraviadas ante las cuales Juan Castro Pantura y José Aparicio Ramírez Tamayo se hicieron aparecer como propietarios-vendedores, para lo cual se elaboraron minutas de compra-venta, engaño planificado en el que Ramírez Tamayo se desempeñaba como presidente de una asociación de vivienda que se formó para tal fin, Juan Castro Pantura fungía como dueño del predio y suscribía las minutas junto a Ramírez Tamayo y Érika Quintanilla Calle se encargaba de cobrar los diferentes montos de dinero en su cuenta de ahorros en donde los agraviados procedieron a realizar los depósitos de diferentes montos de dinero, conducta de los actores penales que el juzgador subsumió en los delitos de estafa genérica y estelionato.

11. De lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal aprecia que la resolución judicial cuya nulidad se solicita (fojas 468) no manifiesta una doble persecución que presente la concurrencia simultánea de los elementos constitutivos del *ne bis in idem* (identidad de sujeto, hecho y fundamento), pues, si bien los hechos guardan relación respecto de la modalidad de la comisión de los delitos imputados en el primer proceso penal (el acumulado), refieren a indicios sobre ventas de terrenos lotizados realizadas a distintas personas que en el primer caso penal, lo cual evidentemente constituye un hecho distinto respecto del cual el juzgador ordinario ha decidido abrir el proceso penal a efectos de determinar la responsabilidad penal, de los denunciados; escenario que no manifiesta la vulneración del principio *ne bis in idem* y que, por tanto, comporta la desestimación de la demanda en cuanto a este extremo concierne.

Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido

Argumentos de la parte demandante

12. Se alega que a la resolución cuestionada le falta la debida motivación que señale en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación de modo específico de los delitos que se atribuyen a cada uno de los imputados, afectando ello el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Argumentos de la parte demandada

13. Señala que contra la resolución cuestionada no procede el *habeas corpus* conforme a lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ya que aquella se encuentra debidamente sustentada y motivada; y si los accionantes afirman que respecto de los mismos hechos se viene cursando otro proceso penal, entonces debieron deducir la excepción de la cosa juzgada formal o material, o solicitar la acumulación de procesos en el estadio procesal que corresponde.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

15. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un

doble significado: ***a)*** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y ***b)*** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Sentencia 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).

16. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, en cuanto al caso penal de autos refiere, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada "auto de apertura de instrucción", cuya estructura está regulada por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (Ley 9024, aplicable al caso), y la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional —que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal— pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, siendo que es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae (Cfr. Expediente 8125-2005-PHC/TC, fundamento 15), al señalar lo siguiente:

> Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado [...].

17. Al respecto se debe indicar que este Tribunal viene señalando de su jurisprudencia que

> [La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

18. En el caso de autos se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción (fojas 468) la *suficiente* argumentación objetiva y razonable para determinar el inicio del proceso penal en contra de los recurrentes como presuntos autores de los delitos imputados, esto es, la descripción suficiente de los hechos considerados punibles que se les imputan, su presunta participación y el elemento probatorio en que se fundamenta ,tal como se señala a continuación:

> Los denunciados **José Aparicio Ramírez Tamayo, Juan Castro Pantura y** Érika Quintana Calle procedieron a incursionar en la propiedad de Juan Reynaldo López Castro [...], predio denominado Bella Paraíso-Patibamba [...], una vez invadido la propiedad por los denunciados, formaron una asociación de vivienda denominada "La Victoria" tal cual aparece de autos en fojas 501/503 la partida No 11033166 de los libros de la SUNARP [...], procediendo a lotizar para posteriormente vender y adjudicar a diferentes personas, a las cuales hicieron aparecer como propietarios-vendedores a los denunciados Juan Castro Pantura y José Aparicio Ramírez Tamayo, teniendo este último la profesión de Abogado, el cual se encargó de elaborar la burdas minutas de compra-venta y adjudicación de los diferentes lotes de terreno lotizados. Todo ello formó parte de un engaño planificado, muestra de ello es que el denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo se desempeñaba como [p]residente de la Asociación de Vivienda [...] conforme aparece de la ficha de inscripción [...]; bajo esta modalidad desarrollada por los denunciados, los agraviados procedieron a realizar los depósitos de dinero en diferentes montos (conforme aparece de sus manifestaciones policiales), todo ello a favor de los denunciados, a fin de ser adjudicados con un lote de terreno [...]. De esta forma los denunciados hicieron creer a los agraviados que el predio antes denominado Bella Paraíso [...] era en su totalidad de Juan castro Pantura [...]. [L]os denunciados asumieron un rol específico, coordinado y planificado, tal es así que, [e]l denunciado José Aparicio Ramírez Tamayo asumió como presidente de la asociación "La Victoria", quien ofrecía los lotes de terreno y luego como [a]bogado de profesión redactaba las minutas convenciendo a las víctimas de la legalidad del acto, a Juan Castro Pantura le correspondía fungir como dueño del predio y así aparecía en la minuta que al final suscribía junto al susodicho y Érika Quintanilla Calle [...] se encargaba de cobrar los diferentes montos de dinero en su cuenta de ahorros de la caja

Municipal de Arequipa, asimismo otros montos dinerarios fueron cobrados directamente por el primer mencionado, de ello son corroborados con las copias de los vouchers de fojas 25, [...] 297 y el documento de fojas 94 [...]. Los presuntos autores [...] se encuentran debidamente individualizado[s], cuyos actos delictivos constituyen ilícito penal contra el patrimonio, en la modalidad de **Estafa Genérica**, hecho que se encuentra previsto y sancionado por el **Artículo 196** del **Código Penal vigente** el cual señala "**El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta** [...]" y [...] **Estelionato** (venta de un bien inmueble ajeno), previst[o] en el **numeral 4)** del **Artículo 197 del Código Penal vigente**, cuyo tenor literal es el siguiente: "**La defraudación será reprimida con pena privativa de la libertad** [...] **cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos**", **estando debidamente** individualizad[os] los presuntos autores, conforme se tiene de su ficha del RENIEC de fojas 922, 923 y 924, que la acción penal no ha prescrito [...]. [L]a denuncia formalizada ha sido acompañada de los siguientes medios probatorios, que vinculan a los procesados con la comisión del delito denunciado: a) Los fundamentos de la denuncia de parte interpuesta en forma conjunta por los agraviados [...], b) La manifestación de Juan Reynaldo López Castro [...], c) La manifestación de los agraviados en forma detallada y con precisión de las circunstancias [...]. [El] delito de Estafa Genérica [...] será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años [...] [y] Estelionato (venta de un bien inmueble ajeno) [...] será reprimida con una pena privativa de la libertad no menor de una ni mayor de cuatro años [...], siendo esto así, la pena probable a imponerse a los denunciados superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad [...]. **SE RESUELVE** en la vía del proceso **SUMARIO**: **ÁBRASE INSTRUCCIÓN** contra **José Ramírez Aparico Tamayo** [...], **Juan Castro Pandura** [...] y **Érika Quitana Calle** [...], por la presunta comisión del delito [...] de **Estafa Genérica**, en agravio de Hermelinda Mendoza Limascca, Daniel Carrión Sauñe [...] y Fortunato Orosco Peña, asimismo contra **José Ramírez Aparico Tamayo y Juan Castro Pandura** por la presunta comisión del delito [...] [de] **Estelionato (venta de un bien ajeno)**, en agravio de Albertina Mendoza Huarcaya, Gregorio Moscoso Huamaní [...] e Ilda Quispe Quispe [...].

19. De la argumentación judicial anteriormente expuesta se tiene que aquella no resulta inconstitucional, en tanto describe mínimamente los hechos imputados y demás presupuestos a efectos de sustentar la apertura de la instrucción penal, pues los hechos que el juzgador penal considera constitutivos de delito se encuentran descritos en la resolución cuestionada al señalar que los recurrentes invadieron la propiedad de un tercero para luego lotizar el terreno, vender y adjudicar los terrenos a diferentes personas lotes de terreno que no les pertenecían, para lo cual se conformó la asociación de vivienda La Victoria, se

elaboraron burdas minutas de compraventa y se recabaron depósitos de dinero de los agraviados, ante quienes se hicieron aparecer como propietarios-vendedores, para ello cada uno asumió un rol específico, coordinado y planificado: el recurrente Ramírez Tamayo era el presidente de la aludida asociación de vivienda, y ofrecía los lotes de terreno; luego, como abogado, redactaba las minutas; Castro Pantura fungía como dueño del predio, aparecía en la minuta y finalmente suscribía dicho documento; y Quintanilla Calle se encargaba de cobrar los diferentes montos de dinero en su cuenta de ahorros. Asimismo, se precisa los elementos los elementos de prueba en los que se funda la imputación: la Partida N° 11033166 de los libros de la Sunarp que pertenece a la asociación de vivienda denominada La Victoria y obra en los autos penales, las copias de los vouchers de los cobros de las diferentes sumas que depositaban los agraviados en la mencionada cuenta de ahorros de la recurrente, la denuncia de parte interpuesta en forma conjunta por los agraviados, la manifestación de Juan Reynaldo López Castro y las manifestaciones de los agraviados. De otro lado, el juzgador ha descrito los tipos penales en los que considera que se subsume la conducta ilícita de los recurrentes: los delitos de estafa genérica y estelionato. Por consiguiente, en cuanto a este extremo de la demanda corresponde que el habeas corpus sea declarado infundado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la instrucción penal se inicia por *indicios* suficientes respecto de la conducta del imputado que el juzgador considera como constitutiva de un ilícito penal, debiéndose agregar que la motivación exigible al auto de apertura de instrucción no es tan estricta como sí lo es respecto de la sentencia penal.

20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales ni del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad individual, con la emisión de la Resolución 1 de fecha 24 de junio de 2013 que abrió el proceso penal en contra de José Aparicio Ramírez Tamayo, Juan Castro Pantura y doña Érika Quintana Calle por los delitos de estafa genérica y estelionato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales ni del principio *ne bis in idem* en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00929-2014-PHC/TC
APURÍMAC
JOSÉ APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse INFUNDADA la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.

2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que "Son garantías constitucionales: (…) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos". Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que "Toda persona tiene derecho: (…) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (…)" para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.

4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los "derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual", para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio". Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como "la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido" o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".

8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la "libertad y seguridad personales". Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión

de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.

13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.

14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9

CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst)o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(…) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).

17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la

libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL